



Resolución Sub. Gerencial

Nº153 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000438-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 72671, de fecha 16 de agosto del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 050-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 76227, de fecha 28 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000438-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra
- 4.- El Informe Técnico Nº 029-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisco. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117. del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de agosto del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1V-961, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, conducido por la persona de **JULIO MEJIA APARICIO**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29725756, cuando cubría la ruta regional: Mollendo (Islay) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000438-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
1.3 b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

N° 153 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO - Que, en tal sentido el representante legal de las empresa propietaria de la unidad intervenida quien acciona como interesado para obrar, dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro N° 76227, de fecha 28 de agosto del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, habiendo sido notificado con el Acta de Control N° 000438-2018, impuesta al vehículo de propiedad de su representada de placas de rodaje N° V1V-961, por una supuesta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte de código I.3.b "Por no llenar correctamente el Manifiesto la Hoja de Ruta" ante lo cual el administrado manifiesta que el referido vehículo portaba Hoja de Ruta N° 010272, de acuerdo al formato establecido mediante resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, la cual se llenó conforme lo dispone el Art. 81 del RENAT.

NOVENO - En otro punto el administrado expresa que: conforme se desprende de la norma antes señalada el transportista deberá consignar en dicha Hoja de Ruta la información según corresponda de acuerdo al servicio que presta tal como lo dispone el numeral 81.2 del artículo 81°, siendo que en referido artículo en ninguno de sus numerales señala la obligación de colocar la fecha de viaje y mal se haría pretender sancionarlos por una supuesta obligación que no está contenida en el reglamento.

DECIMO - Que, en efecto y de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje" En el presente caso, como puede observarse en el artículo de la norma señalado ut supra, no existe la obligación de colocar la fecha de viaje en la Hoja de Ruta.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...) en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO SEGUNDO - Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L., no ha incurrido en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes como se anota en el Acta de Control N° 000438-2018, En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 029-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 76227-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de agosto del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000438-2018, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L., por las por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

19 0 JUN 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Ing. Kristell Yoma
SUC